

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora LTM, S. A.

Abogado: Lic. Rafael Benoit Morales.

Recurrido: Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM).

Abogadas: Licdas. Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora LTM, S. A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Luís Tomás Méndez Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068591-0, con su principal domicilio en la calle Real, s/n, del Municipio de Tamboril, de la provincia de Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Rafael Benoit Morales, con estudio profesional de elección abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60. esquina calle 8. ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM), sociedad constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la autopista Km.13 1/2, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, ingeniero Robín Donival Rodríguez Quintana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0030122-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas, con su estudio de elección abierto la calle Francisco Prats Ramírez esquina Manuel De Jesús Troncoso, primer nivel, módulo A-4, plaza Don Alfonso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00388/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 2013, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación, interpuesto por el señor LUIS TOMAS MÉNDEZ POLANCO, en su calidad de Presidente de CONSTRUCTORA LTM, S. A., contra la sentencia civil No. 365-12-00242, de fecha Treintiuno (31) del mes de Enero del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por las razones expuestas en la presente sentencia.- TERCERO: : CONDENA, a CONSTRUCTORA LTM, S. A., debidamente representada por su presidente señor LUIS TOMAS MENDEZ POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. BELKIS OLIVO ARACENA Y JACINTA MERCEDES BAUTISTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora LTM, S. A., y como parte recurrida, Concretera Dominicana, S. A. (CONCREDOM); litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Concretera Dominicana, S. A. (CONCREDOM), contra Constructora LTM, S. A., y Luis Tomas Méndez Polanco, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-12-00242, de fecha 31 de enero de 2011, decisión que fue recurrida por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 00388/2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: falta de Base Legal por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley. Segundo: desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación,

la parte recurrente alega, en resumen, que la corte realiza una motivación insuficiente e imprecisa, puesto que no detalla las facturas que justifican el cobro, por lo que transgrede las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa cuando afirmó, inapropiadamente, que al observar las facturas se puede comprobar que tienen la misma firma autorizada de la persona que firma todas las facturas, es decir, "Miosotis García", siendo esto una afirmación falsa, ya que las facturas núms. 25610, 25611, 25682, 25220 y 25228, no están ni recibidas por esta persona, ni sellada por Constructora LTM. S. A., con lo cual hizo una apreciación y evaluación errada de los elementos probatorios.

De su parte el recurrido defiende la sentencia impugnada alegando que la recurrente dice no reconocer la factura núm. 25228, pero resulta que no ha depositado esa factura, lo que denota su intención de dilatar el proceso, buscando motivos absurdos para ganar tiempo y, en consecuencia, esquivar el pago de sus obligaciones, lo que se traduce en agravios para la exponente. Que contrario a sus argumentos, para fallar como lo hizo, la corte examinó cuidadosamente todos y cada uno de los documentos y medios de prueba sometidos otorgándole su verdadero sentido y alcance.

Sobre el particular la sentencia impugnada hace constar: "Que en efecto la parte recurrida deposita un legajo de facturas firmadas por una persona de la empresa deudora, todas están estampadas y con la misma firma. Que al reposar esas facturas en manos del demandante original es una señal inequívoca de que la deuda existe, que es líquida y exigible y por consiguiente, el recurso de apelación resulta improcedente. Que ha quedado comprobado que el recurrente ha incumplido la obligación de pago".

Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión ; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva , así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso .

En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia recurrida advierte que la corte a qua, aun cuando, en efecto, no detalló cada una de las facturas que demuestran el crédito perseguido, esto no justifica su casación, si del conjunto de las facturas reclamadas la corte pudo determinar la existencia de los elementos que fundamentan la existencia del crédito, así como su cuantía, en consecuencia, la corte ofreció los motivos que entendió pertinentes para sustentar su decisión, transcritos anteriormente. En ese sentido, no se trata exigirle a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

En ese orden de ideas, se advierte del fallo impugnado que la corte luego de evaluar los hechos y documentos de la causa, especialmente las facturas que sostenían el cobro reclamado, en uso de su soberana apreciación de la prueba, sin desnaturalización alguna, pudo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que la recurrente no había demostrado

haberse liberado de su obligación, puesto que, ciertamente el crédito concedido y asentado en las facturas reclamadas contenían estampa o sello de la entidad y firmas de una persona autorizada, en cuyo sentido esta Sala Civil ha sido de criterio, que no incurre en desnaturalización de los hechos la corte que establece la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por empleados del deudor .

En adición a lo anterior, la recurrente sanciona el razonamiento de la corte, especialmente, en cuanto a las facturas núms. 25610, 25611, 25682, 25220 y 25228, aduciendo que no fueron recibidas por la persona que dice la corte ni selladas por la exponente. Conforme ha sido examinado, la alzada no identifica el nombre expreso de la persona que recibe las facturas, sino que hace constar que las facturas estaban “firmadas por una persona de la empresa deudora”, es decir, por un personal autorizado, sin que la recurrente demuestre que quién realizó dicha recepción no estuviera facultada, pero además, al observar dichos documentos se advierte que la corte hizo una comprobación correcta, pues dichas facturas dan cuenta de estar debidamente recibidas y selladas lo que demuestra la transacción comercial existente entre las partes y el espíritu de la deudora de comprometerse con su obligación de pagar por el producto y servicio ofrecido por su acreedora, obligación que no demostró haber satisfecho, en consecuencia, los medios articulados por la recurrente carecen de procedencia, en tal razón, procede desestimarlos y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora LTM, S.A., contra la sentencia núm. 00388/2013, dictada el 21 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las licenciadas Belkis Olivo Arcena y María Teresa Vargas, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici